



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00145  
Demandante: Andreina Morelo Mendoza<sup>1</sup>  
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento  
Asunto: Corre traslado de prueba documental y alegatos de conclusión

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 13 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a La E.S.E Camú de San Bernardo del Viento para que enviara con destino al proceso allegará el documento que contiene la justificación técnica y financiera para la creación del cargo de auxiliar de enfermería ostentado por la señora ANDREINA MORELO MENDOZA, en el Área de Salud de la ESE. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Observa el Despacho que la prueba documental fue allegada y reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes de las documentales allegadas para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

En consecuencia, se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en SAMAI.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final.

**CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten

<sup>1</sup> [javierpadillamartinez@hotmail.com](mailto:javierpadillamartinez@hotmail.com)



por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Javier Nicolas Padilla Martínez, identificado con la C.C. No. 15.027.717 y T.P. No. 81.669 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 015**  
de fecha: **13 DE MARZO DE 2.024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af59334e560f0bb9b3b5fc17486acae10aa4dc6f45ec440e446d5e05cd466d7**

Documento generado en 12/03/2024 11:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa  
Radicado: 23.001.33.33.002.2018-00131  
Demandante: Liset Paola Payares Martínez y Otros<sup>1</sup>.  
Demandado: Municipio de Montería, Instituto Nacional de Vías (Invías), Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Solarte Nacional de Construcciones SAS<sup>2</sup>  
Llamado en Garantía: Seguros del Estado SA<sup>3</sup>  
Asunto: Auto Corre Traslado Prueba.

### I. CONSIDERACIONES

En continuación de audiencia inicial, celebrada el 14 de febrero de 2024, se ordenó requerir a los representantes legales de las entidades INVÍAS y ANI, para que rindieran informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el Instituto Nacional de Vías -Invías-, allegó el informe solicitado rendido por el Director Territorial Cordoba, pero del mismo, no se corrió traslado a las partes, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por la parte demandada, Instituto Nacional de Vías -Invías-, que contiene informe solicitado rendido por el Director Territorial Cordoba, visible en la plataforma SAMAI.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes, de la prueba documental allegada, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** de fecha: **13 DE MARZO DE 2024.**

<sup>1</sup> [alcidesmanuel@hotmail.com](mailto:alcidesmanuel@hotmail.com); [mba\\_87@hotmail.com](mailto:mba_87@hotmail.com)

<sup>2</sup>

<sup>3</sup>

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c372e7ce1dfd4ed8639ef5f05885c2c55734e9462919ce919543681ba98e0d3**

Documento generado en 12/03/2024 12:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00004  
Demandante: Lucila del Rosario Mercado Babilonia<sup>1</sup>  
Demandado: Ministerio del Trabajo y Superintendencia del Subsidio Familiar  
Decisión: Auto corre traslado del desistimiento

Para continuar con el trámite procesal, se

**RESUELVE:**

Correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la señora Lucila del Rosario Mercado Babilonia, al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia del Subsidio Familiar por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** de fecha:  
**13 DE MARZO DE 2024.**

<sup>1</sup> [rosariomb2011@gmail.com](mailto:rosariomb2011@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cc088b0e59262a57ce1a0c550e5920c5b3965f0826b2aeb54c62c3fe3cd345**

Documento generado en 12/03/2024 11:56:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00293  
Demandante: Shirley Etelvina Arbeláez Guerrero<sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> - Municipio de Montería – Secretaria de Educación<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

*"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 15 de fecha: 13 DE MARZO DE 2.024.

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59bc1166b70dd7ff9d40e3a04d16ed586ce603b1058612fc0346149eca89dc1**

Documento generado en 12/03/2024 11:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00294  
Demandante: Nelly María Zúñiga Díaz<sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> - Municipio de Montería – Secretaria de Educación<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

*"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> [ajuridico@gmail.com](mailto:ajuridico@gmail.com)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b>
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 15</b> de fecha: <b>13 DE MARZO DE 2.024.</b>

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a433141779006478efb613b3d20416726f3f929929227f7cfab889b787f98**

Documento generado en 12/03/2024 11:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00295  
Demandante: Oscar Antonio Arrieta Vergara<sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> - Municipio de Montería – Secretaria de Educación<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

*"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) ;  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **13 DE MARZO DE 2.024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faacc1af00c2c548fb54660ae08a077a963ebe0ae7dba6e20e55a66c73bc7045**

Documento generado en 12/03/2024 11:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00296  
Demandante: Pedro Manuel Daguer Regino<sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> - Municipio de Montería – Secretaria de Educación<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

*"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **13 DE MARZO DE 2.024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52f84a7387af8bfb8ceb0272b488f253e55f97f156f439a5f72fc42719c70e6**

Documento generado en 12/03/2024 11:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00305  
Demandante: Robert Nicolas Lobo Martínez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> - Municipio de Montería – Secretaria de Educación<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

*"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) ; [notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **13 DE  
MARZO DE 2.024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f41d2a009e8898ccac48a625c8b9371c1b4b73ab94508addf5cdd39865bdc44**

Documento generado en 12/03/2024 11:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de  
Montería Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primero Piso**  
[juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO REMITE PROCESO POR REDISTRIBUCION AL JUZGADO ONCE ADVO**

**Medio de Control:** NyRs y R.D

**Expedientes No.** 23.001.33.33.001-2019-00198; 01-2019-230; 02-2019-123; 05-2019-415; 05-2019-462; 06-2019-134; **08-2021-036**; 08-2021-044; 08-2021-047; 08-2021-055; 08-2021-056; 08-2021-060; 08-2021-075; 08-2021-08-083; 08-2021-089; 08-2021-094; 08-2021-108; 08-2021-177; 08-2021-189; 08-2021-196; 08-2021-198; 08-2021-275; 08-2021-280; 08-2021-281; 08-2021-287; 08-2021-291; **08-2022-024**; 2022-035; 2022-041; 2022-043; 2022-046; 2022-060; 2022-076; 2022-085; 2022-105; 2022-146; 2022-150; 2022-181; 2022-188; 2022-227; 2022-239; 2022-272; 2022-324; 2022-376; 2022-385; 2022-386; 2022-395; 2022-441; 2022-450; 2022-453; 2022-456; 2022-458; 2022-460; 2022-464; 2022-465; 2022-466; 2022-479; 2022-491; 2022-520; 2022-534; 2022-587; 2022-590; 2022-591; 2022-593; 2022-598; 2022-610; 2022-620; 2022-622; 2022-625; 2022-632; 2022-634; 2022-641; 2022-642; 2022-645; 2022-682; 2022-730; 2022-741; 2022-754; 2022-756; 2022-757; 2022-768; 2022-781; 2022-783; 2022-784; 2022-789; 2022-804; 2022-810; 2022-817; 2022-819; 2022-828; 2022-836; 2022-844; 2022-845; 2022-847; 2022-848; 2022-852; **08-2023-002**; 2023-004; 2023-005; 2023-009; 2023-014; 2023-024; 2023-066; 2023-070; 2023-076; 2023-083; 2023-084; 2023-085; 2023-087; 2023-088; 2023-089; 2023-094; 2023-099; 2023-100; 2023-101; 2023-102; 2023-108; 2023-117; 2023-120; 2023-127; 2023-131; 2023-139; 2023-140; 2023-144; 2023-155; 2023-156; 2023-157; 2023-159; 2023-167; 2023-169; 2023-172; 2023-180; 2023-191; 2023-196; 2023-197; 2023-205; 2023-210; 2023-216; 2023-218; 2023-220; 2023-226; 2023-227; 2023-230; 2023-232; 2023-236; 2023-237; 2023-239; 2023-247; 2023-252; 2023-254; 2023-259; 2023-264; 2023-266; 2023-271; 2023-302; 2023-312; 2023-318; 2023-319; 2023-326; 2023-344; 2023-351; 2023-370; 2023-371; 2023-381; 2023-383; 2023-389; 2023-391; 2023-401; 2023-403; 2023-405; 2023-406; 2023-418; 2023-419; 2023-420; 2023-425; **2024-006**; 2024-015; 2024-022; 2024-030; 2024-031; 2024-046; 2024-049; 2024-052; 2024-078; 2024-082.

**Asunto:** Auto Remite a Juzgado Once Administrativo del Cto de Montería

**ANTECEDENTES**

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se dictan otras disposiciones" en su artículo **ARTÍCULO 14** dispuso la **Creación de Juzgados Administrativos**. "Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2024, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación": numeral 13. "Un juzgado administrativo en Montería, Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de Oficial Mayor/Sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 011 Administrativo de Montería".

Así mismo, el acuerdo referenciado señala:

**ARTÍCULO 17. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados.** Los juzgados administrativos creados en el presente acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas, y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984, ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente se efectúe del más reciente al más antiguo, y que no se

supere la carga promedio de los despachos judiciales, según corresponda, con el fin de garantizar la distribución equitativa de las cargas laborales, con corte a 30 de septiembre de 2023.

**Parágrafo.** Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.

ARTÍCULO 18. (...)

Parágrafo Primero. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

Que mediante Acuerdo No. CSJCOA24-16 del 29 Febrero de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, "Por medio del cual se redistribuyen unos procesos, se dispone el cierre extraordinario de los Juzgados 1º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11 Administrativos del Circuito de Montería en virtud de la implementación del Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 y exoneración temporal del reparto al Juzgado 11º Administrativo de Montería", procedió a la redistribución de los procesos de los Juzgados 1º, 4º, 7º, 8º, 9º y 10º Administrativos de Montería, con destino al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería Administrativos de Montería, teniendo en cuenta la demanda del servicio de justicia, el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales así: Juzgado Octavo Administrativo carga laboral a 30 de septiembre de 2023 **770** procesos, número de procesos a enviar **185**. Por lo anterior se,

#### DISPONE:

**Primero:** Remitir al Juzgado 011 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería Córdoba el proceso de la referencia, según planilla de relación adjunta, más las actuaciones virtuales registradas en TYBA y SAMAI las cuales serán migradas masivamente por [soporte\\_ri\\_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) y [cetic@consejodeestado.gov.co](mailto:cetic@consejodeestado.gov.co).

**Segundo:** Comuníquese a las partes la presente decisión a la parte demandante y demandada dentro del asunto arriba referenciado a los buzones electrónicos dispuestos para recibir notificaciones judiciales y en el micro sitio web del juzgado octavo administrativo se publicará la planilla con los procesos remitidos para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO** <sup>1</sup>  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes  
a través de ESTADO No. 015 del 13 de marzo  
de 2024.

<sup>1</sup> Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20, Decreto 806/20 y ley 2213/22



